

Radicación No. 110014003007-2022-00436-00

Accionante LAURA DANIELA BELTRAN VARGAS.

Accionada: CLINICA RETORNAR SAS.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA DANIELA BELTRAN VARGAS, contra la CLINICA RETORNAR SAS

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 28 de septiembre de 2019, mediante contrato verbal, empezó a trabajar en el cargo de psicóloga clínica en el área de consulta externa en la Clínica Retornar LTDA, acordándose que los pagos se harían según el número de pacientes atendidos, de tal manera que cada mes debía pasar la cuenta de cobro según la relación de pacientes atendidos, siendo el primer pago por concepto de pacientes atendidos entre el 28 de septiembre y el 28 de octubre de 2021, señalando que partir del mes de enero de 2020 las demoras en los pagos de su salario se incrementaron, por lo que se comunicó vía telefónica con la contadora de la institución de nombre Fanny, para solicitar el pago de sus salarios atrasados, su respuesta fue que en el próximo mes le harían pagos dobles, de tal manera que se pondrían al día con el pago de sus salarios, lo que no ocurrió así, por el

contrario, el pago del mes de enero de 2020 fue pagado en dos cuotas, una en el mes de abril y otra en el mes de mayo de 2020, señalando que para el mes de agosto de 2020, aun no le habían cancelado el salario por valor, \$ 2.805.270 correspondiente al mes de marzo de 2020, enviando correos al área de contabilidad de la Clínica Retornar en las fechas 24 de agosto de, 5 de diciembre de 2020 y 5 de marzo de 2021 solo a este último le respondieron, en el cual escribió que el pago del mes de marzo del 2020 se había realizado el 8 de febrero de 2021, por \$703.740, hecho que no corresponde con la realidad, toda vez que el monto soportado con las consultas que atendió y reflejó en su cuenta de cobro es de COP \$2.805.270, y así se lo hizo saber a Angie Ochoa el 10 de marzo de 2020, en respuesta a este correo, al cual además agregó cuadro explicativo de los salarios adeudados hasta esa fecha, por lo que en vista de que no obtuvo respuesta a la aclaración que presentó, el 5 de abril de 2021 reiteró nuevamente la solicitud del pago de los salarios adeudados.

Indicando, que el 19 de mayo 2021 su esposo, se quedó sin empleo lo cual complicó su situación económica, obligándonos a trasladar su lugar de residencia de la ciudad de Bogotá al municipio de Fusagasugá buscando disminuir sus gastos de mantenimiento, debido a que al no poder contar con el pago oportuno de sus salarios les era imposible continuar pagando el valor del alquiler en el lugar de residencia, adicionalmente, y muy a pesar suyo, se vio en la necesidad de renunciar a seguir cursando su maestría en neuropsicología, pues sin los ingresos del salario de su esposo y el no pago de varios de sus salarios por parte de su empleador la Clínica Retornar LTDA, le era imposible continuar pagando los semestres para continuar con su educación; sometiéndose a pasar por la penosa situación de solicitar la devolución de al menos parte del dinero que ya había pagado por su semestre para pagar algunas de las deudas contraídas por la falta del pago de su salario, aseverando que el 11 de agosto de 2021 el auxiliar contable y administrativo de la Clínica Retornar, le escribió solicitándole que pagara su seguridad social, no hace ninguna mención con respecto a los salarios que le adeudan, por lo que en respuesta a ese correo reiteró nuevamente la solicitud del pago de sus salarios, pues ahora con la carga completa de todos los gastos de su hogar, el detrimento de su situación económica se incrementó aún más.

Igualmente, manifestó que, en septiembre de 2021 su padre, de 75 años de edad, presentó desmejora marcada en su estado de salud, ante la tardanza en la asignación de citas médicas por parte de la EPS, aduciendo que mediante TAC Abdominal se le detectaron a su padre cáncer renal: Lesiones metastásicas en hígado, aneurisma de aorta abdominal, incontables lesiones nodulares de apariencia metastásica en pulmones, quien falleció, señalando que, el 8 de febrero de 2022, el asesor jurídico de la Clínica le escribió un correo donde manifiesta que están haciendo una auditoria y que: *“en su caso puntual tenemos que, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, que son los meses que se le adeudan del 2021 se presentan inconsistencias en el número de pacientes vistos”* por lo que era pertinente hacer notar, que el mismo asesor jurídico, reconoce que le están debiendo todo un semestre del año 2021, a fecha de febrero de 2022, sin embargo, pasa por alto que aún continúan debiéndome el mes de salario de marzo del año 2020, que tantas veces les ha solicitado le paguen, aduciendo que el 17 de febrero de 2022 respondió a las inconformidades sobre la auditoria, presentadas, sustentando cada una de ellas con el soporte correspondiente de los pacientes vistos en la consulta, adicionalmente, volvió a reiterar la solicitud del pago de los salarios adeudados, guardando su empleado silencio al respecto.

De la misma manera, sostuvo que, el 21 de febrero de 2022 la jefe de recursos humanos de la Clínica, le escribió el siguiente correo: *“Helen Díaz 21 de febrero de 2022, 8:19Para: ld.beltranvargas@gmail.com 3/109 Buen día dra, Espero te encuentres muy bien, adjunto encontraras el contrato correspondiente a la prestación del servicio que nos brindas hace unos años, si bien es correcto que la fecha de inicio corresponde a unos años atrás, te indico que como sabes el área de RRHH es nueva en la clínica, por cual ha llevado un poco de tiempo poner al día todas aquellas cosas correspondientes al proceso, entre estas está la actualización de contratos, por lo cual te pido una disculpa por la demora, amablemente solicito tu colaboración con la firma correspondiente”*, es decir, que, ante sus reiteradas peticiones de pago de sus salarios, le responden sin ningún tipo de escrúpulos, que falte a la verdad, firmando un contrato de prestación de servicios con fecha de inicio de 2 años y 5 meses atrás el cual corresponde realmente al que inicie mediante contrato verbal con su empleado, por lo que ante la necesidad apremiante de dinero, el mismo día 21 de febrero de 2022 respondió al mencionado correo enviado por la señora Helen Díaz,

indicando que lo revisaría posteriormente, nuevamente solicitó encarecidamente, que le colaboraran pagándole los salarios adeudados los cuales habían sido especificados en el derecho de petición enviado el 17 de febrero, pues su situación económica era prácticamente insostenible, explicó anexando la historia clínica, el estado de salud extremadamente grave en que se encontraba su padre y la gran cantidad de gastos que ello conllevaba, situación que la había llevado a endeudarme con varias personas, sin embargo, con una absoluta falta del más mínimo sentido de humanidad y una insensibilidad extrema ante el dolor de quien tiene a su padre al borde de la muerte, la respuesta de la jefe de Recursos Humanos de una clínica que se dedica al cuidado de la salud mental como lo es la Clínica Retornar, su respuesta a mi petición, fue textualmente: “ *Que pena molestarte, por favor me colaboras con la firma del otro si*” no menciono en absoluto el tema de los pagos de salarios adeudados.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LAURA DANIELA BELTRAN VARGAS

Accionada: CLINICA RETORNAR SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, tal como consta en la copia del contrato de prestación de servicios profesionales, entregado a la citada profesional cuando ingreso a la CLINICA, la misma no lo quiso firmar arguyendo una serie de consideraciones que de su mismo puño y letra puso en el mismo y que se puede apreciar , es decir, que desde el inicio ella tenía conocimiento que su contrato era de prestación de servicios y no un contrato laboral verbal como falazmente lo afirma, siendo cierto que tenía que pasar cuentas de cobro para el pago de sus servicios profesionales, indicando que la citada psicóloga desde el año 2020, viene atendiendo virtualmente a los pacientes que ella relaciona, y que por todos es conocido que ese nefasto año fue

duro para todos los empresarios, y más para la institución pues tuvieron una disminución grave en los nuestros ingresos pues los promedios de facturación se disminuyeron en más de un 40% razón por la cual comenzaron los problemas de pago para los proveedores y contratistas como el de la psicóloga LAURA BELTRAN, entre otros, sin embargo, además, que se debe tener en cuenta que solo se le adeuda una pequeña suma del año 2020; indicando que en relación con el tema de sus cuentas de cobro, comenzó una situación de iliquidez por la grave disminución de ingresos dada la pandemia, aunado al hecho de la mora en el pago de las EPS de facturación, sin embargo, el área contable dada las respuestas sobre su cuentas de cobro y como se podía se les iba abonando a sus servicios, insistiéndole telefónicamente que debía venir a legalizar el contrato, pues no aparecía firmado, sin embargo la citada profesional argüía el tema del COVID y no se presentaba personalmente a la CLINICA para tal acto.

Igualmente, que, independiente del entorno familiar de la psicóloga, ella tenía conocimiento de la situación económica de la clínica y la demora en los pagos de las cuentas de cobro, y tal como constaba en el contrato de prestación de servicios, continuó prestándolos aun sin firmar, pudiendo en su momento dar por terminado su contrato, bien sea unilateralmente y así no dejar incrementar la suma de honorarios que le estaba representando menoscabos en su seno familiar, además, que se debe tener en cuenta que tal como constaba en el contrato de prestación de servicios, ella debía pagar su seguridad social y así lo hacía al pasar sus cuenta de cobro, tal como lo exige la ley, corroborando aún más que no se trata de salarios, sino del pago de honorarios basados en un contrato de servicios, que ella aún no se presenta a legalizar pues no era presencial sus servicios sino virtuales, arguyendo el tema del Covid, lamentando el hecho desafortunado de su señor padre, indicando que a la citada profesional se le seguían haciendo abonos como se podía en la programación pues adeudaban, proveedores y otra serie de obligaciones que eran igualmente importantes para el desarrollo del objeto social y que con relación con el requerimiento del asesor jurídico que menciona, precisamente en el caso de la psicóloga LAURA BELTRAN como sus servicios eran prestados de manera virtual, se debía hacer una revisión de cuentas frente a las agendas atendidas por la profesional, en el cual se

evidenciaron algunas inconsistencias para subsanar por la psicóloga y definir exactamente los pagos a realizar, lo cual fue aceptado por ella.

Asimismo, indicó que la profesional LAURA BELTRAN el 17 de febrero de 2022 respondió a las inconformidades sobre la auditoria presentadas por el asesor jurídico de la Clínica Retornar, pero lamentablemente el citado profesional renunció a su cargo y todo el tema relacionado con sus auditorías, estaba represado en contabilidad para la contratación del nuevo asesor que se encargara de retomar el asunto, sin embargo, se le seguía abonando a las cuentas atrasadas de la citada profesional, dejando en claro que se rehúsa a firmar el contrato con el argumento de que no se le habían pagados sus cuentas de cobro y que ante eso ella no lo firmaba. Ahora en esta tutela afirma que: *“...Es decir, que, ante mis reiteradas peticiones de pago de mis salarios, me responden sin ningún tipo de escrúpulos, que falte a la verdad, ¡firmando un contrato de prestación de servicios con fecha de inicio de 2 años y 5 meses atrás! el cual corresponde realmente al que inicie mediante contrato verbal con mi empleador.”* Lo anterior equivale a que ahora, pese a que durante todo el tiempo se le ha requerido para que legalice su contrato de prestación de servicios, el cual leyó, tacho y ha dilatado su legalización con la firma por el tema del COVID y pese a que reconoce su naturaleza por las cuentas de cobro que pasa mensualmente, afirma tener un contrato verbal laboral con salario, faltando a la verdad al Juez de Tutela, pretendiendo que éste a través de esta acción que es mecanismo transitorio, resuelva un asunto contractual, que nada tiene que ver con el caso de marras, aclarando que la psicóloga LAURA BELTRAN siempre ha prestados sus servicios de manera virtual, ella misma agenda sus pacientes, es decir los usuarios de control ella podía atenderlos de acuerdo a su disponibilidad, es decir, estableciendo sus propios horarios, además, que, ella no tenía que pedir ningún tipo de permiso pues no cumplía horario ni tenía un vínculo laboral, simplemente como lo reconoce reprogramó sus pacientes de acuerdo a su disponibilidad y oportunidad de tiempo, sin embargo la clínica reconoce y acepta que le adeuda honorarios que da cuenta el reporte del área contable; incluso en reunión virtual sostenida con gerente de la clínica la semana pasada, acordaron que esta semana se le hacía un abono de su obligación y se iba a tratar de cancelar lo adeudado en un plazo de 4 meses, por lo que, no le asiste razón a la accionante el afirmar que a Clínica Retornar le está vulnerando su derecho al mínimo vital a la salud, educación y demás, dado

que en primer lugar no estamos ante una relación laboral, sino un contrato de prestación de servicios profesionales que por la naturaleza del mismo y como quedó demostrado ha venido aceptando la psicóloga LAURA BELTRAN al pasar sus cuentas de cobro, pagando su seguridad social, prestando sus servicios de manera virtual, organizando ella misma su agenda y teniendo disponibilidad para atender sus usuarios y el hecho de no tenerlo firmado es atribuible a ella, dado que no se ha presentado a la clínica a suscribirlo arguyendo primero el tema del COVID, y luego el fallecimiento de su señor padre y ahora observamos pretende desconocerlo declarando hechos como salarios, contrato verbal, etc., manifestando que la situación financiera de la institución no es la mejor, y aún están adeudando varias cuentas de cobro a contratistas profesionales, proveedores, etc. por un valor aproximado de setecientos millones de pesos en déficit en el flujo de caja, sin embargo trataran de hacer un acuerdo de pago con la citada profesional para lograr en estos meses cancelarle lo adeudado y organizar el tema de la prestación de sus servicios, por lo que conforme a lo expuesto y atendiendo que el asunto puesto de presente no debe ser resuelto vía tutelar, dado que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y además el trámite especial de este mecanismo transitorio de tutela , no atañe entrar a debatir asuntos como el de marras, que reiteramos , exige un trámite ordinario probatorio en el evento de que la psicóloga LAURA BELTRAN pretenda desconocer ahora las condiciones de su contrato de prestación de servicios.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de

particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, a la salud, trabajo, educación, familia y por ende a su dignidad humana, en tanto que según dice, la clínica accionada no le paga sus salarios adeudados, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si entidad convocada por el hecho de no cancelar lo adeudado le vulnera los derechos fundamentales invocados por la demandante.

De entrada, habrá de indicarse que el presente amparo no prospera, en virtud de que se debe tener en cuenta que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la

Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos de orden laboral ; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante, incluso adviértase que en este asunto ni siquiera probó la afectación al mínimo vital alegado, más aun que dentro del escrito de tutela señaló que en la actualidad se encuentra vinculada con la clínica accionada.

Ahora bien, también es cierto que, la jurisprudencia ha dado las pautas para acudir a este mecanismo en aras de discutir asuntos laborales como en el presente caso, que el accionante se duele que no le han cancelado salarios, sin embargo, para que ello proceda, sin lugar a dudas debe reunir ciertos requisitos¹, tales como: *“(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].”*

En este orden de ideas, dentro del presente asunto no obra en autos ninguna prueba contundente que indique, que la accionante se encuentra discapacitada o por lo menos cesante, esto es, no se encuentra dentro de aquellas personas que ha considerado la Corte Constitucional como de especial protección para acudir a este escenario en

¹ Sentencia T-344/16

búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la entidad accionada, pues el simple hecho de que la clínica no le haya pagado lo adeudado, esto no es óbice para que a través de este mecanismo se ordene que se le cancele algún rubro, máxime que se está en discusión el contrato de laboral pues la clínica indica que se le adeuda es el pago por la prestación de servicios y no salarios.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora, LAURA DANIELA BELTRAN VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

